

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de enero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la demandada y vinculada presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Robinson Arbey Montaña Montaña
Demandado	RBP Construcciones S.A.S. Cine Colombia S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2018 00626 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 96

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará respecto del control de legalidad de la contestación de la reforma de la demanda arrimada por la demandada **RBP Construcciones S.A.S.** y de la contestación de la demanda y reforma aportada por **Cine Colombia S.A.S.**

NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que la demandada **RBP Construcciones S.A.S.** dentro del término legal oportuno allegó escrito con el que da contestación a la reforma de la demanda.

En lo que respecta de la vinculada **Cine Colombia S.A.S**, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a esta, la cual fue realizada por el juzgado remitente (archivo 02 E.D.). De igual manera se evidencia que la parte vinculada presentó escrito de contestación tanto de la demanda inicial como la de su reforma dentro del término legal dispuesto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora bien, al revisar en detalle los escritos referidos en líneas previas, este juzgado concluye que los mismos acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, serán admitidos.

En este punto es importante precisar que para el caso de la demandada **RBP Construcciones S.A.S** solo se tiene por contestada la reforma de la demanda, por cuanto el despacho de origen en auto que antecede tuvo por no contestada la demanda inicial por esta parte.

Llamamiento en garantía de Cine Colombia S.A.S a Seguros del Estado S.A.

De otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Cine Colombia S.A.S a Seguros del Estado S.A.** (fs. 50 a 55 archivo 04 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad

normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda el referido llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Cine Colombia S.A.S.** fundamenta el llamado en garantía a **Seguros del Estado S.A.**, en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101054845, tomada por RBP Construcciones S.A.S. en favor de la llamante y que ampara el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivadas del contrato No. 139-17 suscrito con la sociedad CINE COLOMBIA S.A., para la vigencia del 19 de mayo de 2017 hasta el 03 de enero de 2021. En ese orden de ideas, el despacho encuentra procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

En consecuencia, se requerirá a la demandada **Cine Colombia S.A.S.** para que realice el trámite correspondiente a notificar personalmente a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de estas

últimas en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la contestación de la reforma de la demanda presentada por **RBP Construcciones S.A.S.**

2. Admitir la contestación de la demanda y la reforma de esta presentada por **Cine Colombia S.A.S.**

3. Acceder al llamamiento en garantía realizado por **Cine Colombia S.A.S.** a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López** portador de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de **Cine Colombia S.A.S.**

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2024**

